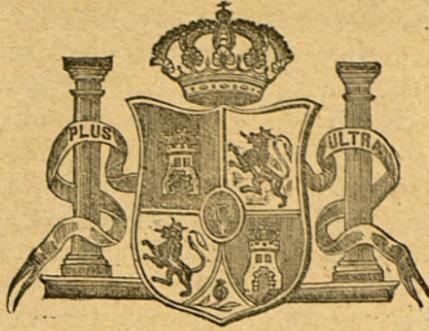


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 76.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.—Quintas.

A fin de que el juicio de exenciones, á que se refiere el art. 107 y siguientes de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, de los mozos alistados para el reemplazo de este año, así como la revision de los reemplazos de 1890, 18891 y 1892, ordenada por los artículos 81 y 102 de la mencionada ley, se verifiquen con el orden conveniente, he dispuesto, de acuerdo con la Comision provincial, las prevenciones siguientes:

Las operaciones del expresado juicio de exenciones ante la Comision darán principio en el próximo mes de Abril, presentándose los mozos de los diferentes pueblos de la provincia en los locales del Palacio provincial á las ocho en punto de la mañana en el orden determinado por el sorteo que ha practicado la Comision, y que es el que á continuacion se expresa:

Dia 1.º

Los siguientes pueblos del partido de Villarcayo: Aforados de Moneo, Aldeas de Medina, Berberana, Bocos, Espinosa de los Monteros, Junta de la Cerca, Junta de

Oteo, Junta de Puentedey, Junta de Rio de Losa, Junta de San Martin, Junta de Traslaloma, Junta de Villalba de Losa, Jurisdiccion de San Zadornil, Medina de Pomar, Merindad de Castilla la Vieja, Merindad de Cuestaurria, y Merindad de Montija.

Dia 3.

Los restantes pueblos del mismo partido (comprendiéndose solo los que le pertenecían antes de la supresion de los Juzgados de Sedano y Villadiego).

Dia 4.

Todos los pueblos del partido judicial de Roa.

Dia 5.

Todos los pueblos que pertenecían al suprimido partido judicial de Villadiego.

Dia 6.

Todos los pueblos del partido judicial de Salas de los Infantes.

Dia 7.

Todos los pueblos del partido judicial de Castrogeriz.

Dia 8.

Todos los pueblos del partido judicial de Lerma.

Dia 10.

Todos los pueblos del partido judicial de Aranda de Duero.

Dia 11.

Todos los pueblos que pertenecían al suprimido partido judicial de Sedano y los siguientes del de Briviesca: Abajas, Aguas Cándidas, Aguilar de Bureba, Bañuelos de Bureba, Barcina de los Montes, Barrios de Bureba, Bentretea, Berzosa de Bureba, Briviesca, Busto de Bureba, Cameno, Cantabrana,

Carcedo de Bureba, Cascajares de Bureba, Castil de Lences, Castil de Peones, Cillaperlata, Cornudilla y Cubo de Bureba.

Dia 12.

Los restantes pueblos del mismo partido.

Dia 13.

Burgos (la capital) para el juicio de exenciones del reemplazo de este año y revision de los tres anteriores.

Dia 14.

Los siguientes pueblos del partido de Burgos: Agés, Albillos, Arcos, Arlazon, Arroyal, Atapuerca, Ausines (Los), Avellanosa del Páramo, Barrios de Colina, Buniel ó Villareal de Buniel, Cabilia, Carcedo de Burgos, Cardeñadajo, Cardeñajimeno, Cardeñuela Riopico, Castrillo del Val, Cayuela, Celada del Camino, Celadas (Las), Celadilla Sotobrin, Cubillo del Campo, Cueva de Juarros, Estepar, Frandovinez, Fresno de Rodilla, Galarde, Gamonal, Gredilla la Polera, Hormaza, Hormazas (Las), Huérmeces, Ibeas de Juarros, Isar, Lodoso, Mansilla de Burgos, Marmellar de Abajo, Marmellar de Arriba, Mazuelo de Muñoz, Medinilla, Modubar de la Emparedada, Molina de Ubierna (La), Nuez de Abajo (La), Ontomin, Ontoria de la Cantera, Orbaneja Riopico, Ornillos del Camino, Palacios de Benaber, Palazuelos de la Sierra, Páramo, Pedrosa de Rio Urbel, Quintanadueñas, Quintanaortuño, Quintanapalla y Quintanilla Pedro Abarca.

Dia 15.

Los restantes pueblos del mismo partido.

Dia 17.

Todos los pueblos del partido judicial de Belorado.

Dia 18.

Todos los pueblos del partido de Miranda de Ebro.

Los mozos que de cada pueblo hayan de presentarse ante la Comision provincial saldrán para esta Capital con la anticipacion necesaria para que comparezcan ante dicha Corporacion en el dia y hora señalados al efecto, á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, que no tenga interés con aquellos y que sea vecino del distrito municipal.

Los mozos del reemplazo de este año que han de comparecer con arreglo al art. 102 de la ley son:

Primero. Todos los que hayan solicitado su exclusion temporal con arreglo al núm. 1.º del artículo 66 de la misma, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comision provincial por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algun defecto físico que hubieren alegado y que esté comprendido en la clase 1.ª del cuadro.

Tercero. Cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comision provincial contra algun fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

De las tres categorías precedentes y de las demás disposiciones de la ley se deduce que no necesitan venir á la Capital los mozos declarados soldados sorteables ó reclutas en depósito que no hayan alegado ante el Ayuntamiento exencion física de las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, á no ser en el caso de que haya sido apelado algun fallo que el Ayuntamiento haya dictado sobre alguna otra excepcion que hubieren propuesto.

Concurrirán tambien á la Capital en dichos dias todos los mozos

de los reemplazos de 1890, 1891 y 1892 que han estado exceptuados hasta este año como inútiles, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66, núm. 1.º, de la citada ley de 11 de Julio de 1885.

Igualmente deberán concurrir todos los mozos de los reemplazos de 1890, 1891 y 1892 que habiendo obtenido una talla mayor de 1500 milímetros y menor de 1545 tengan pendiente apelacion contra la nueva medicion que se haya practicado ante el Ayuntamiento en la revision de este año, ordenada por el art. 81 de la repetida ley.

Los Ayuntamientos dejarán resueltas definitivamente todas las excepciones alegadas por los mozos, *declarando* á estos soldados ó exentos, sin dejar el asunto á la resolucion de la Comision provincial, cuidando los Alcaldes de que se notifique el fallo de la Corporacion municipal á los interesados que no hayan asistido al acto de la resolucion y que resulten perjudicados por ella, á fin de que puedan apelar si les conviniere, advirtiéndoles que la Comision no podrá conocer como tribunal de alzada de las resoluciones no apeladas de los Ayuntamientos, y entendiéndose que la prescripcion anterior es aplicable á las excepciones de padres y hermanos impedidos, *respecto de las cuales habrán de fallar tambien precisamente dichas Corporaciones, previo reconocimiento facultativo de aquellos.*

Siendo obligatoria para los Ayuntamientos con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 de la ley de 11 de Julio de 1885 la revision, tanto de las exenciones del art. 69 de la misma, como de las de talla á que hace referencia el 66, núm. 2.º,

respecto de los mozos de los reemplazos de 1890, 1891 y 1892 aunque los interesados en contra no hayan solicitado que se practicase, los Ayuntamientos que no hayan cumplido dicho deber se reunirán desde luego en sesion pública, previamente anunciada, con citacion de los mozos exceptuados y de los interesados en contra, para fallar categóricamente sobre si subsisten ó han desaparecido, notificando á los interesados las resoluciones que adopten, para que puedan apelar de ellas, y remitiendo á esta superioridad copia certificada de las mismas.

El comisionado á cuyo cargo vengán los mozos presentará en la Secretaría de la Comision los documentos siguientes:

Primero. Un oficio dirigido por el Alcalde al Sr. Presidente de la Comision provincial en que se haga constar que es tal comisionado.

Segundo. Certificacion literal en papel de oficio de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento sobre alistamiento, su rectificacion, clasificacion y declaracion de soldados, reclamaciones que este hubiere producido, pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive, y de los acuerdos adoptados por la Corporacion municipal sobre revision de los tres reemplazos anteriores.

Tercero. Certificacion expresiva de los mozos que pasen á la Capital, indicando los que vengán por reclamacion contra el fallo del Ayuntamiento, y expresando al consignar los nombres de los reclamantes aquellos á quienes el Ayuntamiento considere sin medios para pagar el socorro de los mozos reclamados.

Cuarto. Dos ejemplares de una

lista arreglada al modelo núm. 1.º que comprenda todos los mozos alistados para el reemplazo de este año, expresando en las casillas correspondientes el nombre y apellidos paterno y materno de cada mozo, talla del mismo, excepcion que haya expuesto, ó expresion de no haber propuesto ninguna, acuerdo definitivo del Ayuntamiento, con el concepto de la apelacion si alguno ha reclamado, y nombre del reclamante.

Quinto. Una relacion tambien duplicada, con sujecion al modelo núm. 2, formada con presencia de los libros parroquiales y firmada por los Curas párrocos, ó quienes les sustituyan, y por los Concejales y Secretarios de Ayuntamiento, en que se exprese la fecha del nacimiento de cada uno de los mozos del reemplazo del año actual, y los años, meses y dias de edad que tengan al formarse dicha relacion; y

Sexto. Otra relacion tambien duplicada, con sujecion al modelo núm. 3, de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en la revision de los reemplazos de 1890, 1891 y 1892 con sujecion á los artículos 66, 69 y 81 de la ley de 11 de Julio de 1885.

El comisionado entregará, bajo su responsabilidad, los documentos referidos la víspera del dia señalado para su presentacion, así como las filiaciones que se han remitido á los Ayuntamientos y que han de venir firmadas por el Alcalde, por el Regidor Síndico y por el mozo, y selladas con el del Ayuntamiento, en la inteligencia de que se le exigirán 17 pesetas de multa si faltase á este precepto.

Los Alcaldes de los pueblos que no tengan mozos alistados para el presente reemplazo remitirán, bajo

igual responsabilidad, certificacion literal de las actas que los Ayuntamientos han debido levantar en sentido negativo con presencia de los libros parroquiales, acerca del alistamiento y su rectificacion.

No pudiendo la Comision provincial resolver las excepciones alegadas sin que se justifiquen con el oportuno expediente, se hace preciso que los interesados vengán provistos del mismo debidamente instruido, teniendo presente:

Primero. Que cuando se trate de acreditar la pobreza del padre, madre, etc, se ha de hacer por medio de tasacion pericial de sus bienes y acompañando certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento, visada por el Alcalde y sellada con el de la corporacion municipal, en que conste la riqueza que tengan amillarada y contribucion que paguen por todos conceptos.

Segundo. Que para justificar la edad de los padres y hermanos, los matrimonios y las defunciones, se han de presentar las correspondientes partidas y certificaciones.

Tercero. Los demás particulares de las excepciones que no exijan certificaciones oficiales se justificarán por medio de informaciones testificales instruidas con citacion de los mozos del mismo alistamiento.

Los Alcaldes cuidarán muy especialmente de que el Boletin en que se inserte esta circular se halle expuesto al público desde el dia en que le reciban hasta que se haya verificado el juicio de exenciones ante la Comision provincial.

Burgos 16 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
Simon Sainz de Varanda.

Modelo núm. 1.

Provincia de Burgos.

Remplazo del Ejército.—Año de 1893.

Distrito municipal de....

Nota de los mozos alistados para dicho reemplazo, con expresion de las tallas y excepciones legales de cada uno, de las reclamaciones interpuestas para ante la Comision provincial, y nombres de los reclamantes.

Número de orden del alistamiento.	Nombres y apellidos paterno y materno de los mozos.	TALLA.		Excepcion legal propuesta.	Acuerdo definitivo del Ayuntamiento.	Nombre del que reclama contra el acuerdo del Ayuntamiento.
		Mets.	Milims.			
1	Francisco Ruiz Gomez.	1	560	Expuesto ser hijo único de viuda pobre.	Soldado.....	F. de T. reclamó contra el acuerdo del Ayuntamiento.
2	Jorge Gutierrez Diaz..	1	540	No alegó ninguna.....	Exceptuado.....	F. de T. reclamó contra la talla.
3	Pedro Gomez y Ruiz..	1	560	Expuso que mantenía á sus hermanos huérfanos.....	Exceptuado.....	Nadie ha reclamado.
4	Lino Martinez y Reina	1	600	Alegó ser nieto único de abuelo sexagenario y pobre.....	Exento.....	F. de T. reclamó contra el acuerdo del Ayuntamiento.
5	Mariano Toribio Ruiz.	1	590	Alegó ser hermano de soldado.....	Justificada la cualidad de hijo único y pendiente de acreditar la existencia de su hermano en Ejército.....	Nadie reclamó.

(Fecha en que se extienda el estado).

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

El Secretario,

Distrito municipal de.....

Partido judicial de.....

Año de 1893.

Relacion que el Ayuntamiento y Cura párroco formamos de todos los mozos alistados para el reemplazo del corriente año, con expresion del día, mes y año en que nacieron, y edad que tienen al formar la relacion.

NOMBRES.	Fechas en que nacieron.			Edad que tenían al formar la relacion.		
	Día.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Días.
Doroteo Martinez Gomez.....						
Joaquin Gutierrez y Saez.....						
Florentin Mediavilla y Ruiz.....						

(Fecha y firma del Alcalde, de los Concejales, Cura párroco, y Secretario del Ayuntamiento).

Modelo núm. 3.

Relacion que presenta este Ayuntamiento ante la Comisión provincial de los acuerdos adoptados por el mismo en la revision de los reemplazos de 1890, 1891 y 1892, con sujecion á los artículos 66, 69 y 81 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Número del sorteo.	NOMBRES.	TALLA.		Excepcion propuesta.	Acuerdo.	Observaciones.
		Mets.	Milims.			
3	<i>Reemplazo de 1892.</i> Pio Diez Calle.....	1	535	Corto de talla.....	Excluido temporalmente.....	Nadie reclamó.
5	<i>Reemplazo de 1891.</i> Juan de Diego Ruiz.....	1	600	Hijo de viuda pobre.....	Exento del art. 69.....	Apeló F. de T.
1	<i>Reemplazo de 1890.</i> Vicente Blanco Alvarez.....	1	615	Hijo de padre sexagenario.....	Soldado sorteable.....	Nadie reclamó.

(Fecha y firma del Alcalde y del Secretario.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Presupuesto de 1892-93.

Relacion de los gastos de conservacion de carreteras provinciales hechos por administracion en el mes de Enero de 1893, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 125 de la ley provincial vigente, á saber:

	Pesetas.
Carretera de Salas de los Infantes á Soria.	
A Casimiro Santa Maria, por compostura y adquisicion de herramientas..	5'25
Carretera de Burgos á Barbadillo del Pez.	
A Pedro Garcia, por adquisicion de herramientas..	2
Carretera de Aranda á Pinilla de los Barruecos.	
A Mariano Delgado y Benigno Bueno, por apertura de hoyas.....	83'55
Carretera de Roa á Encinas.	
A Deogracias Mañero, por acopios de piedra machacada.....	20
Carretera de Roa á Encinas.	
A Ricardo Romero, por compostura de herramientas.	7
Carretera de Burgos á Barbadillo del Pez.	
A Cándido Arribas, por transporte de piedra machacada.....	3'7
Carretera de Burgos á Roa por Santa Maria del Campo, seccion de Villafrauela.	
A Prudencio Azofra, por compostura de herramientas.....	5'75

Carretera de Castil de Peones á Villafraanca Montes de Oca.
A Martin Contreras, por id. 3'50
Almacen.

A Ramon Lozano, por adquisicion de herramientas. 42
Burgos 17 de Marzo de 1893.—
El Ordenador de pagos, Federico de Santiago.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE BURGOS.

Datos referentes á las elecciones de Diputados á Cortes verificadas el dia 5 del actual que van recibiendo en esta Junta, y que se publican en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 54 de la ley electoral.

Distrito electoral de Miranda de Ebro.

CANDIDATOS. Número de votos obtenidos

<i>Miranda de Ebro.—1.ª seccion.</i>	
D. Gaspar Salcedo.....	45
D. Baldomero Villegas.....	100
<i>Idem.—2.ª seccion.</i>	
D. Baldomero Villegas.....	132
D. Gaspar Salcedo.....	62
<i>Idem.—3.ª seccion.</i>	
D. Gaspar Salcedo.....	40
D. Baldomero Villegas.....	138

Circunscripcion de Burgos.

<i>Villamayor de Treviño.</i>	
D. Federico Martinez del Campo.	31
D. Lorenzo Alonso Martinez.....	23

D. Francisco Aparicio y Ruiz.....	22
D. Manuel de la Cuesta y Cuesta	21
D. Celestino Alcocer Valderrama.	20
<i>Palazuelos de la Sierra.</i>	
D. Federico Martinez del Campo.	63
D. Francisco Aparicio y Ruiz.....	50
D. Manuel de la Cuesta y Cuesta.	27
D. Lorenzo Alonso Martinez.....	26
D. Celestino Alcocer Valderrama.	2

Distrito electoral de Castrogieriz.

<i>Palacios de Riopisuerga.</i>	
D. Toribio Gonzalez Medina.....	43
<i>Santa Cecilia.</i>	
D. Agustin de Soto Martinez.....	28
D. Francisco Vega de la Iglesia..	19

DELEGACION DE HACIENDA.

Impuesto del 1 por 100 sobre los pagos.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia de ayer se ha publicado la Real órden fecha 27 de Febrero próximo pasado relativa al Impuesto del 1 por 100 sobre los pagos, cuya parte dispositiva dice así:

«S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado en los puntos que fueron sometidos á su deliberacion, se ha servido disponer que se consideren parte integrante de la instruccion de 30 de Junio próximo pasado, dictada

para la administracion y cobranza del 1 por 100, las reglas siguientes:

Primera. Se declaran exceptuados del referido impuesto los pagos que verifiquen al Estado las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por contribucion territorial, impuesto de Consumos, Derechos reales, 20 por 100 de Propios, asignacion de segunda enseñanza y cualquier otro impuesto ó derecho, con excepcion del Timbre del Estado.

Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripcion á la Gaceta, Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales editadas por cuenta del Estado, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las Provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Tercera. Quedan sujetos al impuesto los pagos que se realicen por el Estado, las Provincias y los Municipios para el abono de servicios ejecutados desde 1.º de Julio último por subasta ó por gestion directa con imputacion á los créditos consignados en los presupuestos respectivos, sin otra excepcion que el pago de jornales.

Cuarta. Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de la publicacion de la ley se entenderán exentos del 1 por 100 mien-

tras subsistan sus efectos, siempre que consten en documento anterior y fehaciente.

Quinta. Los contratos que se hayan estipulado antes de 1.º de Julio por tiempo fijo están exceptuados tambien del tributo durante el plazo convenido, quedando sujetas á él las prórogas que tengan lugar por novacion expresa ó táctica de lo pactado.

Sexta. Los contratos se entenderán celebrados desde la fecha en que se verifique la subasta y se hayan presentado proposiciones, si respecto á algunas de ellas se hace en su dia la correspondiente adjudicacion.

Sétima. Para los efectos de la exencion 4.ª del artículo 2.º de la instruccion deben únicamente considerarse asimilados á las clases de tropa del Ejército y la Marina á los individuos de Institutos armados que por disposicion vigente y expresa tengan declarada dicha asimilacion.

Octava. Se considerarán jornaleros para los efectos de la exencion 5.ª del citado art. 2.º los trabajadores que eventualmente obtienen un estipendio diario, y además, aun cuando no concurra esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermerias y otras dependencias de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones. No puede admitirse el carácter de jornaleros en los peones camineros.

Novena. No están sometidos al 1 por 100 los pagos menores de una peseta, como los socorros á presos y pobres transeuntes, y los superiores á dicha cantidad en cuanto á la fraccion inferior á ella, por no existir moneda fraccionaria que represente el impuesto exigible.

Décima. El 1 por 100 sobre las atenciones carcelarias que se refunden en los Presupuestos municipales de las cabezas de partido debe deducirse al satisfacer en estas los gastos de que se trata, y no al salir los fondos de las Cajas de los demás Ayuntamientos, para evitar la duplicidad de pagos.

Undécima. No están sujetos al impuesto los haberes de Clases pasivas devengados con anterioridad al 1.º de Julio del año próximo pasado, aunque se satisfagan con cargo al presupuesto corriente.

fecha se hallan sujetos al 1 por 100, debiendo considerarse como tales haberes los que correspondan á los soldados retirados y á cruces pensionadas.

Duodécima. Los pagos por «Resultas de ejercicios cerrados, obligaciones que carecen de crédito legislativo», y las devoluciones de ingresos por impuestos extinguidos, se considerarán exceptuados

del 1 por 100, siempre que el servicio de que se trate haya sido realizado, ó el derecho que se abone reconocido, antes del 1.º de Julio próximo pasado.

Décimatercera. Están sometidos al impuesto las gratificaciones que perciban las clases de tropa del Ejército y de la Armada.

Décimacuarta. Los pagos que á los Ayuntamientos se hagan por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil están exceptuados del impuesto, toda vez que tienen el carácter de anticipos reintegrables.

Décimaquinta. Todas las excepciones establecidas por los artículos 8.º de la ley y 2.º de la instruccion de 30 de Junio último, así como por esta disposicion, serán aplicables de igual modo á los pagos que se verifiquen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1893.—Gamazo.»

Y se inserta en este Boletin para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y funcionarios á quienes corresponde observar y cumplir las reglas que quedan establecidas en la creacion de dicho impuesto, y tambien para inteligencia de los interesados llamados á satisfacerlo.

Burgos 15 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

CÉDULAS PERSONALES.

Circular.

Algunos Ayuntamientos, aunque pocos en número, han dejado de ingresar las cantidades que adeudan al Tesoro por el impuesto de cédulas personales del actual ejercicio, á pesar de las circulares de esta Administracion y de la Delegacion de Hacienda insertas respectivamente en el Boletin oficial de esta provincia los dias 26 de Febrero y 7 del actual, y comunicaciones al efecto dirigidas posteriormente por esta dependencia.

Como no pueda prolongarse por mas tiempo que los expresados respectivos descubiertos, pasado el dia 28 del actual esta Administracion, de acuerdo con la Delegacion de Hacienda, dispondrá sin previo aviso se proceda por la via de apremio á hacer efectivos los débitos que por este impuesto resulten á favor del Tesoro.

Burgos 16 de Marzo de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Roman Posse.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Salas de los Infantes.

D. Mariano Garcia Rodriguez, Juez de instruccion de este partido,

Hago saber: que en virtud de exhorto del Juzgado de instruccion de Valmaseda expedido en causa contra Celedonio Neila Pablo, vecino de Vilviestre del Pinar, sobre coacciones, daños y tentativa de descarrilamiento, se ha señalado el dia 8 de Abril próximo á las once de su mañana para la venta en pública subasta, simultaneamente en este Juzgado de instruccion y en el municipal de Vilviestre del Pinar, de la siguiente finca rústica embargada al referido procesado y radicante en el mencionado pueblo de Vilviestre.

Una finca rústica, á do llaman molino de Canillas, de tercera calidad, de 13 celemines, valuada en 102 pesetas.

Dado en Salas de los Infantes á 15 de Marzo de 1893.—Mariano Garcia.—Por su mandado, Emilio C. de la Mora.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Villafruela.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año de 1893 á 1894, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos de trasmision legal, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villafruela 14 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Cirilo Cristóbal.

Alcaldia de Retuerta.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formacion del reparto de la contribucion territorial del año económico de 1893-94, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, y trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Retuerta 15 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Gregorio Puente.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Vileña.

Mahamud.

Olmos de la Picaza.

Alcaldia de Pancorbo.

Formado el padron industrial de este distrito municipal á que se refiere el art. 10 del reglamento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias para que los contribuyentes industriales puedan examinarle y hacer las reclamaciones ó modificaciones que crean convenientes.

Pancorbo 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Esteban Martinez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Retuerta.

Fuentenebro.

Ayuelas.

Ocon de Villafranca.

Nava de Roa.

Villamayor de los Montes.

Sotragero.

Hinestrosa.

Juzgado municipal de Santo Domingo de Silos.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de esta villa. Los aspirantes á obtenerlas presentarán en la Secretaría del mismo, en los 15 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Santo Domingo de Silos 15 de Marzo de 1893.—El Juez municipal, Rafael Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nuevo almacen de camas de hierro.

En la casa nueva, Espolon, 2, junto al arco de Santa Maria, se ha instalado, por mejora del local, el depósito de camas que estuvo en el pasage de la Flora, y almacen de muebles de la calle de Almirante Bonifaz. Reunidos ambos establecimientos con las remesas recibidas y las que están en camino, ofrecemos mobiliarios completos con grandes ventajas en los precios. 7-10

del barrio de San Pedro de la Fuente de esta ciudad una pollina cárdena, esquilada y herrada de los cuatro remos. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Francisco Nidáguila en el indicado barrio, calle de Lavadores (paseo de los Cubos), Burgos.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.